



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1259/2023

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador PES/123/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	22

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-JE-1259/2023

celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual, se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente:²

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

- 3 **B. Denuncia.** El veintinueve de marzo, el actor presentó denuncia en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos, derivado de difusión de diversas publicaciones en Facebook y Twitter sobre un evento realizado el veintisiete de marzo.³
- 4 **C. Negativa de medidas cautelares.** El dos de abril, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió un acuerdo por el que determinó negar las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
- 5 **D. Resolución impugnada (PES/123/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veintiséis de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las faltas atribuidas tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela, como a los citados partidos políticos.
- 6 **II. Juicio electoral.** El uno de mayo, el ahora accionante promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México en contra de la determinación antes mencionada.
- 7 **III. Escritos de terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y Paulina Alejandra del Moral Vela comparecieron como terceros interesados.⁴

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

³ Queja registrada con clave: PES/EDOMEX/PVEM/PADMV-CVXEDOMEX/142/2023/03.

⁴ Cabe precisar que, dentro del acuerdo de admisión del medio de impugnación, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y Paulina



- 8 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JE-1259/2023**, y se turnó al magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable

- 10 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 11 Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas⁵.

Alejandra del Moral comparecieron como terceros interesados al satisfacer los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral local, en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección a la gubernatura de una entidad federativa.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 14 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 15 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; se menciona la forma para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; la autoridad responsable; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

⁵ Además, en el el Acuerdo General 1/2023, esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, de conformidad con la suspensión ordenada en la Controversia constitucional 261/2023, de la totalidad del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos marzo del año en curso.

⁶ En lo sucesivo también Ley de Medios.



- 16 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintisiete de abril pasado,⁷ en tanto que la demanda se presentó el uno de mayo; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.
- 17 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos porque el Partido Verde Ecologista de México acude por conducto de Alhely Rubio Arronis, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le fue reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado
- 18 **d. Definitividad.** Está colmado este requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 19 Como se adelantó, el Partido Verde Ecologista de México denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos; ello, derivado de difusión de publicaciones hechas en periodo de intercampaña en Facebook y Twitter sobre un evento realizado el veintisiete de marzo, en el cual supuestamente promovieron la imagen de la candidata mencionada.
- 20 Ahora bien, las publicaciones y el contenido de los mensajes denunciados son del tenor siguiente:

⁷ Según consta en la cédula de notificación personal remitida junto con la demanda, lo que se corrobora con lo señalado por la responsable en el informe circunstanciado.

SUP-JE-1259/2023

Medio de difusión	Contenido
<p>1) Publicación en Twitter.</p> 	<p>PRI Estado de México @PRI_EDOMEX</p> <p>En la reunión de estructuras, el priismo demostró su apoyo y entrega para defender al #Edomex.</p> <p>Hoy #SomosMásLosValientes que estamos listos, y que vamos a demostrar la gran capacidad del @PRI_EDOMEX junto a @AlejandraDMV</p> <p>#UnidosSomosInvencibles #AleDelMoral #FuerzaYValor</p> <p>https://twitter.com/PRI_EDOMEX/status/1640515478433980417?s=20</p>
<p>2) Publicación en Facebook.</p> 	<p>PRI ESTADO DE MÉXICO</p> <p>En la reunión de estructuras, el priismo demostró su apoyo y entrega para defender al #Edomex.</p> <p>Hoy #SomosMásLosValientes que estamos listos, y que vamos a demostrar la gran capacidad del PRI ESTADO DE MÉXICO junto a Alejandra Del Moral Vela</p> <p>#UnidosSomosInvencibles #AleDelMoral #FuerzaYValor</p> <p>https://www.facebook.com/photo?bid=765916714903513set=pcb.765916801570171</p>
<p>3) Publicación en Twitter.</p> 	<p>Alejandra Del Moral @AlejandraDMV</p> <p>¡Somos una ola valiente lista para darlo todo por las familias mexiquenses! Gracias por esta reunión de estructuras con mi @PRI_EDOMEX, alistemos todo, saquemos lo mejor de nosotros y demos que de qué cuero salen más correas. #UnidosSomosInvencibles #AleDelMoral #FuerzaYValor</p> <p>https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1640490542940184577?s=20</p>

21 En su escrito inicial de queja el ahora promovente también solicitó al Instituto Electoral del Estado de México como medida cautelar, ordenar el retiro de la publicidad denunciada; sin embargo, por acuerdo del secretario ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local se determinó que no había lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas.

II. Resolución impugnada



- 22 Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la cual declaró **inexistentes** las faltas atribuidas tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela, como a los citados partidos políticos.
- 23 En primer lugar, el Tribunal responsable consideró que, a partir de las publicaciones difundidas en los perfiles de Twitter y Facebook de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI Estado de México, no era posible advertir una posición anticipada de la candidata denunciada o de su plataforma política e incluso acciones tendentes a afectar el proceso electoral en curso, que pudieran constituir actos anticipados de campaña o el uso indebido de programas sociales.
- 24 Lo anterior, toda vez que, de un análisis integral de todos los elementos que conforman la materia de la queja, el Tribunal local consideró que no había elementos suficientes e idóneos para acreditar las irregularidades que denunció el actor. Tampoco advirtió que las publicaciones tuvieran elementos tendentes a posicionar a la candidata denunciada o manifestaciones sobre el llamamiento al voto a favor o en contra de alguno de los contendientes en el proceso electoral local en curso en el Estado de México.
- 25 Asimismo, determinó que el evento denunciado no tenía el carácter de proselitista, en el cual se buscara el respaldo de la ciudadanía a favor de alguna opción política o candidatura, sino que se trató de un acto partidista privado, en el que participaron simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de tratar temas de interés al interior del instituto político, pues no existió la promoción expresa de una candidatura o una determinada plataforma.
- 26 Respecto al presunto uso indebido de recursos públicos que denunció el quejoso respecto a diversos servidores públicos por su asistencia al evento, el Tribunal local concluyó que no podía realizar el estudio de tales reclamos, toda vez que en la queja no se mencionaron cuáles servidores públicos asistieron o cometieron la infracción al artículo

SUP-JE-1259/2023

134 constitucional y del caudal probatorio tampoco se desprendía ni siquiera de forma indiciaria la asistencia de tales funcionarios al evento denunciado.

27 Finalmente, por cuanto hace a los recursos públicos supuestamente utilizados por los partidos políticos denunciados para la realización del evento, señaló que como el argumento estaba relacionado con el financiamiento público otorgado a estos, dejaba a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la instancia respectiva, al haberse declarado la inexistencia de la infracción.

III. Pretensión y agravios

28 La pretensión del accionante es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Tribunal local a fin de que se sancione a los sujetos denunciados porque, en su concepto, sí había elementos suficientes para demostrar que las publicaciones materia de la denuncia beneficiaron frente al electorado a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela.

29 Para sostener su pretensión, el partido actor plantea, esencialmente que la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad, congruencia y motivación, a través del planteamiento de temáticas denominadas como:

- *Falta de exhaustividad y congruencia*, porque no se analizaron todos los planteamientos hechos valer en su queja, respecto a que las expresiones que integran las publicaciones del evento sí constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que posicionan frente al electorado a la candidata cuestionada.
- *Indebida fundamentación y motivación*, porque, a su parecer, el Tribunal local se limitó a analizar de forma genérica el contenido de las publicaciones, y a partir de ello determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, omitiendo valorar si



existió sistematicidad, reiteración, impacto territorial y el contenido de los mensajes.

- 30 En ese sentido, los planteamientos del actor serán abordados de forma conjunta, en un solo apartado, sin que ello le cause perjuicio al promovente, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados.⁸

IV. Análisis de los agravios

- 31 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, tal y como se desarrolla a continuación.

A. Marco normativo

Actos anticipados de precampaña y campaña

- 32 El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, prevé que, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno. Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.
- 33 Por su parte, en el artículo 482, fracción III, del citado Código, se establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Cabe señalar que la totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JE-1259/2023

comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

34 Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes⁹:

- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
- **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
- **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

35 De dichos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación debe verificarse si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

⁹ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral de clave: SUP-JRC-274/2010.



- 36 Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral.¹⁰
- 37 Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

Uso indebido de recursos públicos

- 38 Con relación a la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General se establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 39 De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución General somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.
- 40 El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir

¹⁰ Como lo establece la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

SUP-JE-1259/2023

la promoción de ambiciones personales de índole político¹¹, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

B. Caso concreto.

a. Violación al principio de exhaustividad.

- 41 El partido actor alega que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no analizar de manera integral los hechos denunciados, pues estima que analizó de manera genérica las expresiones, omitiendo valorar si existió sistematicidad, reiteración, impacto territorial y el contenido de los mensajes.
- 42 Ahora bien, el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulta **infundado**, pues contrario a lo aducido por el promovente, la responsable sí analizó los hechos denunciados a partir de los elementos de prueba que se hicieron llegar a la queja primigenia, como enseguida se evidencia.
- 43 En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable verificó la existencia de la publicaciones denunciadas en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, a partir de la valoración del acta circunstanciada 341/2023,¹² emitida por la Oficialía Electoral del Instituto local, a partir de la cual tuvo por acreditada la existencia de cinco publicaciones en *Facebook* y dos en *Twitter*, respecto de las cuales precisó el *link*, así como la imagen y contenido de cada una de ellas.

¹¹ Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

¹² La cual obra a fojas 53 a la 59 del expediente PES/123/2023.



- 44 Así, el órgano jurisdiccional responsable tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, aunado a que, a partir de las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el desahogo al requerimiento de información, contestación al emplazamiento y expresión de alegatos, tuvo por acreditada la existencia y difusión del evento de veintisiete de marzo y la asistencia de Paulina Alejandra del Moral Vela.
- 45 Así, contrario a lo alegado por el promovente, la responsable sí fue exhaustiva, pues precisó los enlaces de las publicaciones, su contenido e imagen, así como también la descripción que de ellas se realizó en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, así como también, tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por las partes al desahogar los requerimientos de información, respuesta al emplazamiento y expresión de alegatos.
- 46 Sin embargo, el órgano jurisdiccional local consideró que las publicaciones denunciadas no resultaban constitutivas de actos anticipados de campaña, al no coexistir los tres elementos *-personal, temporal y subjetivo-* necesarios para la configuración de actos anticipados de campaña.
- 47 Lo anterior, al sostener esencialmente, que de las publicaciones denunciadas no se advertían expresiones que evidenciaran una posición anticipada por parte de la denunciada o su plataforma política, ni acciones tendientes a afectar el proceso electoral; por lo que el material denunciado se ubicaba en el ámbito del ejercicio a la libertad de expresión, así como también del derecho a la información.
- 48 Como se ha descrito, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en analizar los hechos denunciados, así como las pruebas, pues de los medios de convicción ofrecidos como fueron ligas de las publicaciones en redes sociales, el acta circunstanciada que certificó la existencia y contenido de dichas publicaciones, así como los escrito de desahogo de requerimiento de información, respuesta a la queja y

SUP-JE-1259/2023

expresión de alegatos de las partes; a partir de los cuales tuvo por acreditados los hechos denunciados, pero no así, la configuración de la infracción denunciada, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

b. Indebida fundamentación y motivación.

49 Respecto a este motivo de disenso, el promovente aduce que la responsable se limitó a analizar de forma genérica el contenido de las publicaciones, lo que generó que declarara la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

50 Dicha alegación resulta **infundada**, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable desarrolló un marco normativo sobre los actos anticipados de campaña, citando en el desarrollo diversos precedentes de esta Sala Superior y la tesis de jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

51 Asimismo, como parte de la motivación, sostuvo que en el caso, a partir de la verificación de la existencia de los hechos denunciados, se actualizaba el elemento personal, considerando que la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México podían ser sujetos activos de la infracción denunciada, considerando que la primera de ellas comparecía con la calidad de precandidata, mientras que los institutos políticos mencionados forman parte de la coalición que la postuló; aunado a que, la mencionada ciudadana había aceptado su participación en el evento y lo había compartido en sus redes sociales.

52 Asimismo, tuvo por actualizado el elemento temporal, a partir de considerar que el cuatro de enero de dos mil veintitrés el Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral 2023,



para renovar al titular del poder ejecutivo en la referida entidad, por lo que los hechos materia de la denuncia se tuvieron por acreditados durante el transcurso del proceso electoral en el Estado de México.

- 53 Sin embargo, respecto al elemento subjetivo, el órgano jurisdiccional local determinó que no se actualizaba, al no advertirse actos o cualquier tipo de expresión que revelara la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un proceso interno o en un proceso electoral; o bien, que de las expresiones se advirtiera la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 54 En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que no se apreciaban manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o bien, que se tratara de cualquier otra expresión que tuviera un sentido de equivalente a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien.
- 55 Así, el órgano jurisdiccional responsable argumentó que, si bien las publicaciones denunciadas fueron emitidas desde los perfiles de Paulina Alejandra del Moral Vela y del Partido Revolucionario Institucional en las redes sociales Twitter y Facebook, en ningún momento se advertían expresiones que evidenciaran una posición anticipada de la denunciada, su plataforma política o acciones tendentes a afectar el proceso electoral el curso, tal y como se expone en el siguiente cuadro.

No. De publicación	Análisis realizado por el Tribunal responsable
Publicación 1 en Twitter	<ul style="list-style-type: none">- Es una publicación realizada el veintisiete de marzo en el perfil del PRI Estado de México.- Contiene el mensaje: En la reunión de estructuras, el priismo demostró su apoyo y entrega para defender al #Edoméx.

<p>Tweet</p>  <p>47 Retweets 2 Citas 147 Me gusta</p>	<p>Hoy #SomosMásLosValientes que estamos listos, y que vamos a demostrar la gran capacidad del @PRI_EDOMEX junto a @AlejandraDMV #UnidosSomosInvencibles #AleDelMoral #FueraYValor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contiene tres imágenes de las cuales se desprenden las frases “#UnidosSomos”, “INVENCIBLES”, “PRIISMO MEXIQUENSE” y “RUMBO AL 3 DE ABRIL”.
<p>Publicación 2 en Facebook</p> 	<ul style="list-style-type: none"> - Es una publicación realizada el veintisiete de marzo, en el perfil del PRI Estado de México. - Contiene la siguiente leyenda: “En la reunión de estructuras, el priismo demostró su apoyo y entrega para defender el #Edomex. Hoy #SomosMásLosValientes que estamos listos, y que vamos a demostrar la gran capacidad del PRI ESTADO DE MÉXICO junto a Alejandra del Moral Vela #UnidosSomosInvencibles #AleDelMoral #FuerzaYValor - Se encuentran tres fotografías de las cuales se desprenden las frases “REUNIÓN PREPARATIVA DEL PRIISMO MEXIQUENSE” y “RUMBO AL 3 DE ABRIL”.
<p>Publicación 3 en Facebook</p> 	<ul style="list-style-type: none"> - Es una publicación realizada el veintisiete de marzo, en el perfil del PRI Estado de México. - Contiene una imagen de la que se observa la frase #UnidosSomosINVENCIBLES.
<p>Publicación 4 en Facebook</p> 	<ul style="list-style-type: none"> - Es una publicación realizada el veintisiete de marzo, en el perfil del PRI Estado de México. - Se observa una imagen con un número indeterminado de personas y una persona al centro destaca al sostener un teléfono con la mano derecha.
<p>Publicación 5 en Twitter</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es una publicación realizada el veintisiete de marzo, en el perfil de Paulina Alejandra del Moral Vela. - Contiene la siguiente leyenda: “¡Somos una ola valiente lista para darlo todo por las familias mexiquenses! Gracias por esta reunión de estructuras con mi @PRI_EDOMEX, alistemos todo, saquemos lo mejor de nosotros y demostremos de qué cuero salen más correas. #UnidosSomosInvencibles #AleDelMoral#FuerzaYValor”.



<p>Publicación 6 en Facebook</p>	<ul style="list-style-type: none">- Es una publicación realizada el veintisiete de marzo, en el perfil de Paulina Alejandra del Moral Vela.- Se visualizan una foto de la cual se desprenden las frases "REUNIÓN PREPARATIVA DEL PRIISMO MEXIQUENSE" y "RUMBO AL 3 DE ABRIL".
<p>Publicación 7 en Facebook</p>	<ul style="list-style-type: none">- Es una publicación realizada el veintisiete de marzo, en el perfil de Paulina Alejandra del Moral Vela.- Se observa una imagen con un número indeterminado de personas y una persona al centro destaca al sostener un teléfono con la mano derecha.

56 Con base en lo anterior, la responsable concluyó que de los mensajes y fotografías publicados no se advertía que pudieran considerarse el despliegue de una plataforma política, ni tampoco que pudieran constituir actos anticipados de campaña, al no hacer referencia de manera inequívoca a una solicitud de voto en un sentido determinado; sino que la difusión de dichas publicaciones se circunscribía a un evento partidista del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se advertía una afectación en la equidad de la contienda por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela.

57 Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional local sostuvo que del contenido de las publicaciones no se advertía ningún equivalente funcional de los señalados por el quejoso, pues de ninguna manera las frases contenidas en las referidas publicaciones podían

SUP-JE-1259/2023

equipararse, relacionarse o vincularse con actividades tendientes a posicionarla, al no existir un vínculo asociativo e inmediato con alguna candidatura; sino que, valoradas en el contexto en el que fueron emitidas, se trata de frases genéricas y de acuerdo a la calidad de las cuentas en que se emitieron los mensajes, daban cuenta de un evento que tiene la naturaleza de un asunto interno partidista, considerando lo manifestado por la parte denunciada, de que el evento había sido una reunión de trabajo y de actividades internas del Partido Revolucionario Institucional; sin que se advirtieran características de un evento proselitista.

58 Así, la responsable sostuvo que las publicaciones denunciadas eran de contenido genérico, que buscan poner en el debate temas de interés general, por lo que se encontraban dentro del marco de permisibilidad para su difusión en el periodo de intercampañas, razón por la cual, concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo, pues las publicaciones se habían dado en el contexto del derecho a la libertad de expresión de los personajes públicos, así como el derecho a la información de los integrantes de la sociedad.

59 Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que el análisis realizado por la responsable que lo llevó a concluir la inexistencia de los actos anticipados de campaña, resulta ajustado a derecho; ello, a partir del análisis del contenido de las publicaciones, en el contexto del evento del que daban cuenta, esto es, de un acto partidista de naturaleza interna.

60 En efecto, del desahogo del requerimiento de información realizado al Partido Revolucionario Institucional, así como de la contestación de la queja por la parte denunciada, se advierte el reconocimiento respecto a la existencia del evento celebrado el veintisiete de marzo del presente año, precisando que se trató de una reunión al interior del



referido instituto político¹³, sin que obren elementos de pruebas en autos que demuestren lo contrario.

- 61 Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo aducido por el promovente, el contenido de las publicaciones denunciadas no puede constituir actos anticipados de campaña, pues tal y como lo sostuvo la responsable, no se advierten elementos expresos de llamamiento al voto.
- 62 Ahora bien, si las publicaciones daban cuenta de la reunión de naturaleza interna del Partido Revolucionario Institucional, dicha situación se considera razonable y jurídicamente posible en la etapa de intercampañas, pues contrario a lo aducido por los recurrentes, ni la normativa electoral, ni los criterios que ha emitido este órgano jurisdiccional establecen una prohibición expresa en ese sentido.
- 63 Lo anterior es así, pues si bien es verdad que la etapa de intercampañas no es un espacio para la contienda electoral abierta, pues en dicha temporalidad aún no es permitido hacer llamados expresos a votar a favor o en contra de una fuerza partidista; sin embargo, ello no puede ser entendido como una veda absoluta e indiscriminada de la actividad partidista, muchos menos si se trata de actos internos de preparación de sus candidaturas en el curso de un proceso electoral, más allá de que hubieren celebrado o no precampañas al interior de sus organizaciones.
- 64 En ese sentido, no encuentra asidero jurídico el argumento del promovente respecto a que está prohibido en el periodo de intercampaña la realización de cualquier evento partidista, pues acoger dicha pretensión implicaría una restricción desproporcionada (sin base legal o constitucional) a las actividades de los partidos políticos relativas a la preparación de la jornada electoral, como lo es la propia etapa de intercampañas, que no supone necesariamente el

¹³ Foja 113 del expediente PES-123/2023.

SUP-JE-1259/2023

cese de la actividad partidista, sino solamente la verificación de que no se cometan actos anticipados de campaña, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior.

65 En razón de ello, se coincide con lo sostenido por el Tribunal local respecto a que, las publicaciones materia de la denuncia primigenia no contienen elementos inequívocos para considerar que existe un llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política; de ahí que, resulta ajustado a derecho la determinación sobre la no actualización del elemento subjetivo, necesario para la configuración de la infracción sobre actos anticipados de campaña.

66 Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la tesis XXIII/98, de esta Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**, en el que sustancialmente se razona que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, no obstante ser susceptibles de trascender al conocimiento de la ciudadanía no constituyen (per se o por sí mismos) actos anticipados de campaña, al no tener como fin la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

67 En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas guardan sentido y proximidad con el evento partidista del veintisiete de marzo del presente año, por lo que no pueden catalogarse como mensajes electorales (*“electioneering communication”*), como lo plantea el promovente.

68 Lo anterior es así, pues se trataron de manifestaciones propias respecto a un acto partidario, de naturaleza organizativa, por lo que restringirlas como proponen los recurrentes, conllevaría a limitar injustificadamente el discurso político y el ejercicio de la libertad de expresión.



- 69 Máxime, que el actor en su demanda se limita a plantear de manera hipotética y subjetiva, posibles equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña, sin que realmente alcancen a realizar planteamientos jurídicos que combatan de manera eficaz las consideraciones que la responsable tuvo en cuenta para declarar la inexistencia de tal infracción.
- 70 Por tanto, se estima que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas son manifestaciones, que se tratan de opiniones, aspiraciones, juicios valorativos, arengas, consignas y planteamientos espontáneos, emitidos en la red social de un partido político, en el contexto del debate político propio de un proceso electoral; por lo que encuentran cobertura en la libertad de expresión de los afiliados, militantes, candidatos o dirigentes, misma que este órgano jurisdiccional ha considerado se maximiza en ese tipo de discursos .
- 71 Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 4/2018¹⁴ y 2/2023¹⁵ en las que se establecen los parámetros que los operadores jurídicos deben seguir para verificar la actualización o no del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; entre ellos, verificar que las manifestaciones denunciadas sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, que verdaderamente trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar de manera determinante la equidad en la contienda; sin que el caso se advierta esa intencionalidad o finalidad, aunado a que, el promovente no expone agravios objetivos que permitan llegar a una conclusión distinta.

¹⁴ De rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

¹⁵ De rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

SUP-JE-1259/2023

- 72 Por el contrario, siguiendo tales parámetros, este órgano jurisdiccional advierte que las manifestaciones contenidas en las publicaciones denunciadas hacen referencia al evento partidista interno de veintisiete de marzo del presente año, y si bien dichos mensajes se difundieron en redes sociales, no se advierte un impacto real y trascendente en la equidad en la contienda, dada la ausencia de llamamientos que fueran dirigidos a obtener el apoyo de la ciudadanía.
- 73 Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto a la difusión por medio de redes sociales, es criterio de esta Sala que el rango de difusión es acotado pues es necesario el elemento volitivo por parte del interesado¹⁶; por lo que no es válido considerar que por su publicación haya tenido una trascendencia en la ciudadanía.
- 74 Con base en lo anterior expuesto, contrario a lo que aduce el promovente, la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación que la llevó a concluir la inexistencia de actos anticipados de campaña con motivo de las publicaciones denunciadas.
- 75 Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios en estudio, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁶ Sentencia SUP-REP-62/2021.



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.